This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 928 177

Digitized by Google

1.05

Bd Feb 1926.

HARVARD LAW LIBRARY

Received Mar 23. 1926

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico, Constitution

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

GUANAJUATO.
IMP. DEL ESTADO Á CARGO DE J. PALENCIA. 2ª DE ALONSO, LETRA J.
1879.

S
MEX
100
E79

Digitized by Google

MAR 23 1926

Digitized by Google

OCT 15 1979

Discurso del Excmo. Sr. Presidente de la República.

SEÑORES DIPUTADOS:

Está realizada la mas importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la Constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Digitized by Google

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este dia, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad; y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

Digitized by Google

Discurso del Excmo. Sr. D. Leon Guzman, Vice-Presidente del Soberano Congreso.

Excmo. Sr.:

El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se inició en Ayutla; viene á realizar la esperanza

Digitized by Google

querida, que decidiera á la nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota; y fuísteis uno de los mas ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que mas poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Ese misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisongearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al

Digitized by Google

término de la obra principal que se les encomendara es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de* Dios.

El Congreso Constituyente á la Nacion.

MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al órden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el órden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus

Digitized by Google

opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el íris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El Congreso que libremente elegísteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no proteje la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon

Digitized by Google

las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que ántes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo Código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entónces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitucion es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes, no

Digitized by Google

manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crímen extravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunion social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su

Digitized by Google

poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo

Digitized by Google

federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia cuyas altas funciones se dirijen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el órden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los

Digitized by Google

desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union, libertad para todos: hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los

Digitized by Google

medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos Mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas ámplias que las que os otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creeis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas extension y robustez, pacíficamente tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida.

Digitized by Google

Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su orígen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la Constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

"Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

"En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo mexicano.

"Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando ta siguiente:

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los dere-

Digitized by Google

chos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Digitized by Google

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Sub-

Digitized by Google

siste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto mo-

Digitized by Google

tivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben correjir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á

Digitized by Google

la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios

Art. 2827 Cod. civil Cubulo Federal

Digitized by Google

que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

Digitized by Google

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los

Digitized by Google

que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Digitized by Google

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chi-

Digitized by Google

huahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México, se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Túxpan continuará formando par-

Digitized by Google

te de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide por su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea me-

Digitized by Google

nor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segun-

Digitized by Google

do, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuen-

Digitized by Google

ta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de la comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

Digitized by Google

II. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio so trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extrangero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la

Digitized by Google

federacion; señalar, aumentar ó disminuír sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

Digitized by Google

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles, el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y renovar libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union.

PÁRRAFO IV.

De la Diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Digitized by Google

Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. 3ª

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará: "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el

Digitized by Google

nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo, la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la forma siguiente: Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union cuyo

Digitized by Google

nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso, con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolas á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de

Digitized by Google

secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso, del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justica al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente.—"¿Jurais desempeñar

Digitized by Google

"leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la "Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pue-"blo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo "por el bien y prosperidad de la Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98 Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, confor-

Digitized by Google

me á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la

Digitized by Google

Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion, tendrá por objeto declarar á moyoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptorán para su régimen

Digitized by Google

interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extrangeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescr. br lamanera de probar dichos actos, registros y proc le dimintos y el efecto de ellos.

Digitized by Google

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion, ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Digitized by Google

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacénes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union por el voto de las dos ter-

Digitized by Google

ceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se

Digitized by Google

arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el Salon de Sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—Valentin Gomez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velazco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez Francisco Guerrero, Blas Barcárcel. -Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaráz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz —Por el Estado de Nuevo-Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazával, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Esta-

Digitized by Google

do de Puebla: Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José Emparán, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja-California: Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado secretario. —Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ADICIONES Y REFORMAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —Seccion 2ª

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863.

El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. El Gobierno de la Nacion en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

"México, 29 de Abril de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Digitized by Google

Decreto de 18 de Noviembre de 1868.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

"Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

Decreto de 15 de Enero de 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, habiendo observado las

Digitized by Google

prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

"Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la federacion, con el nombre de "Hidalgo," la porcion del territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascasaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan, y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario."

Decreto de 16 de Abril de 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la federacion, con el nombre de "Morelos," la porcion del territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec; que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Digitized by Google

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lémus*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario. —*Julio Zárate*, diputado secretario."

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con

Digitized by Google

la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Muzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco de P. Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco de P. Gochicoa, J. Vicen-

Digitized by Google

te Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco D. S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Sayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Monk, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Gárfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Ru-

Digitized by Google

bio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alva.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

"El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

TITULO III.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

"Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Digitized by Google

"Art. 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

"Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

"Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

"Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

"Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miem-

Digitized by Google

bros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

"Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

"Art. 64. Toda resolucion del Congreso, tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;" *Texto de la ley ó decreto.*

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

"Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

"Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

"Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Digitized by Google

"Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

"Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

"Art. 71 Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará para su discusion, á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su orígen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su orígen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado

Digitized by Google

con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su orígen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su orígen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su orígen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; más si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los

Digitized by Google

adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

"Art. 72.—El Congreso tiene facultad.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso, que tiene

Digitized by Google

los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

Digitized by Google

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

Digitized by Google

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV.

De la Diputacion permanente.

"Art. 73. Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

"Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias,

Digitized by Google

siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitucion, quedará en estos términos:

"Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun."

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.

Los artículos 104 y 105 de la Constitucion, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á nin-

Digitized by Google

gun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado Coahuila, Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco de P. Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Mariano Yáñez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon

Digitized by Google

Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, José Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, J. M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo. —Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde. —Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, Juan García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Cárlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, Jo-

Digitized by Google

sé M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco, José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa Ana, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja California, P. M. Rivera.—Luis G. Alvírez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuató, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.

"Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez.*—C.....

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

"El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

"Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

Digitized by Google

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—Prisciliano María Diaz Gonzalez, senador por el Estado de Morelos, presidente.—Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo-Leon, vice-presidente.—A. del Rio, senador por el Estado de Yucatan, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados: Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo.—Senadores: Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche.—Diputado: Eugenio Escobar Escoffié.—Senadores: Juan B. Zamudio, Juan Zanchez Azcona.—Por el Estado de Coahuila.—Diputado: Francisco Gonzalez Hermosillo.—Senador: José María Barreda.—Por el Estado de Colima. —Diputados: Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.—Senador: Isaac Banda.—Por el Estado de Chiapas.—Diputados: Melesio Trejo, Jesus Castellanos, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz.—Senadores: F. Mendez Rivas, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua.—Diputados: José María Jaurrieta, José Gonzalez Porras, Felipe Arellano.—Senador: Roque Jacinto Moron.—Por el Estado de Durango.—Diputado: Vicente Castro.—Por el Estado de Guanajuato.—Diputados: Agustin Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Licéaga, Julio D. Vera, José M. G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio.—Senador: José de la Luz Rosas.—Por el Estado de Guerrero.—Diputados: Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña.—Senador: Antonio Salinas.—Por el Estado de Hidalgo.—Diputados: Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Márcos Moreno, J. N. Castellanos.—Senador: H. Carrillo.—Por el Estado de Jalisco.—Diputados: Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutierrez Otero, Gabriel E. Na-

Digitized by Google

varro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Cárlos Gonzalez Palomar, Enrique Pazos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Cárlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquéz, Francisco Rojas, Cárlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar.—Senadores: Justo P. Topete, Agustín Padilla.—Por el Estado de México.—Diputados: Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesus Chavez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernandez, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita.—Senador: Ireneo Paz.—Por el Estado de Michoacan.—Diputados: Agustin Tena, José S. Arteága, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José M. de la Vega Limon, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benitez.—Senadores: Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.—Por el Estado de Morelos.—Diputados: Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.—Senador: Rafael A. Ruiz.—Por el Estado de Nuevo-Leon.—Diputado: Vicente Garza Benitez.—Senadores: V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.—Por el Estado de Oaxaca.—Diputados: Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.—Senadores: Fidencio Hernandez, P. A. Fenochio.—Por el Estado de Puebla.—Diputados: Cárlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Mendez, Joaquin Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar.—Senador: J. N. Mendez.—Por el Estado de Querétaro.—Diputados: Joaquin Martinez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.—Senadores: Juventino Guerra, Eduardo Garay.—Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados: Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Nogueras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzonis.—Senador: Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa.—Diputa-

Digitized by Google

dos: José Rico, Francisco Malcampo.—Senador: J. Bríngas.—Por el Estado de Sonora.—Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.—Senadores: Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco. —Diputado: M. Pedrero.—Senadores: J. Ramirez, Rafael Godoy.—Por el Estado do Tamaulipas.—Diputados: Juan de Haro, Pedro Argüelles.—Senadores: Ignacio Martinez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: José María Galindo, Juan N. Calderon.—Senadores: Víctor Perez, Felipe Covarrúbias.—Por el Estado de Veracruz.—Diputados: P. Téjeda Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz. —Por el Estado de Yucatan.—Diputados: H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.—Senador: Miguel Castellanos Sanchez.—Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yáñez, Fernando Sansalvador.—Senador: Francisco de P. Rodriguez.—Por el Distrito Federal.—Diputados: Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.—Senadores: M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sanchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Ermilo G. Canton, diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.—J. Rivera y Rio, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutierrez, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—Manuel Ayala, Senador por el Estado de Hidalgo, secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878. —*García.*

LEYES REGLAMENTARIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

División de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas

Digitized by Google

cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera, mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Digitized by Google

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta núm*....

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó

Digitized by Google

veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Digitized by Google

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentan formados mili-

Digitized by Google

tarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18 Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadares y los secretarios; y á los ciudadanos que

Digitized by Google

hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion* 1ª (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar, y dará parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las eleciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabece-

Digitized by Google

ra que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el Presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores, presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales

Digitized by Google

de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará, por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *nó*, comenzando por la derecha del Presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el Presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte con-

Digitized by Google

ducente de esta ley, y el Presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito nombrará un dipuatado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija, tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos

Digitized by Google

separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el Presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el Presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la se-

Digitized by Google

sion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, sólo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el Presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó territorio, y otra que mandará el Presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponda cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputa-

Digitized by Google

dos, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al artículo 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Digitized by Google

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandar al Congreso de la Union ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, lista de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al go-

Digitized by Google

bierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general, ó en su receso la Diputacion permanente, convocará á elecciones

Digitized by Google

extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de

Digitized by Google

dicho dia no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones Generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados.

Digitized by Google

Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el Presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyen-

Digitized by Google

tes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY ORGÁNICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion Federal.

Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó á las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Digitized by Google

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escojer el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse

Digitized by Google

avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su Presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho se sacarán por suerte los que faltasen hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un Presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El Presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Digitized by Google

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el Presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por si ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El jurado de sentencia procederá en todo, como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el Presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Digitized by Google

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de

Digitized by Google

no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito, ó al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

Digitized by Google

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 *de la Constitucion federal para los juicios de que habla el artículo* 101 *de la misma.*

SECCION I.

Art. 1º Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3º El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su res-

Digitized by Google

pectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias *á lo más* al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oirla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el

Digitized by Google

caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberla recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes federales.

Digitized by Google

SECCION II.

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

Art. 22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

Art. 23. El juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

Art. 26. Hecha la calificacion del grado, se observarán para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18, y 19, de esta ley.

Digitized by Google

SECCION III.

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

Art. 29. El juez procederá segun los artículos desde el 4º hasta el 10º citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los Tribunales para fijar el derecho pú-

Digitized by Google

blico nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz.*

Digitized by Google

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente:

LEY ORGÁNICA

De los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPÍTULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y á ampararlos en el ca-

Digitized by Google

so especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó el acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encarga-

Digitized by Google

da de ejecutarlo no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPÍTULO III.

Sustanciacion del recurso.

Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Digitized by Google

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba de estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juez dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPÍTULO IV.

Sentencia de última instancia y su ejecucion.

Art. 15 La Suprema Corte dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion, ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandará al mismo tiempo al Tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta

Digitized by Google

ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cincuenta pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará

Digitized by Google

desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse, porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho pú-

Digitized by Google

blico, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario —*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Digitized by Google

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones demo cráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les impongan la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco, ni exceda de diez años.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de la remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103

Digitized by Google

de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzge de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito Federal y Territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

II. Los Ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomenda-

Digitized by Google

das por el artículo 24 de la mencionada ley, á la primera autoridad política local. Cuando hubiere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados Ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley, encomienda á la autoridad política local.

III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo Ayuntamiento y al munícipe que este haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal, la noticia que se expresa en esta fraccion; quedando sin embargo, reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

IV. Cuando ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa, observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.

Art. 2º Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lúnes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta y á las disposiciones siguientes.

I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas, serán precisamente vecinos de la seccion.

Digitized by Google

Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran á la instalacion; no pudiendo admitirse á votar en este acto, sinb al que justificare con su boleta pertenecer á aquella.

II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantacion de votos ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes, por el solo hecho de la infraccion.

III. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando mas, se procederá á nueva eleccion en las secciones á donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose estas y las secundarias respectivas, en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano por un año y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á

Digitized by Google

los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separen de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de esas faltas, con la pena de 5 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

Digitized by Google

VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza, y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del órden público, ademas de la que corresponda á los delitos del órden comun que cometieren en este acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el actor ó cómplice de los atentados que se mencionan fueren funcionarios públicos.

IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de ésta, prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4ª será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

Art. 3º En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al ménos tres meses ántes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detall á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos remitirán sus boletas de

Digitized by Google

eleccion al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entónces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.

Art. 4º En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior, y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto el Ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el artículo 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

Art. 5º En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el Ejecutivo sino en los casos de invasion exterior ó de sublevacion interior, sometiéndose á los preceptos del artículo 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

Art. 6º La fuerza permanente de la Federacion y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion, salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

Art. 7º La infraccion, tolerancia ó disimulo en el

Digitized by Google

cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 8º Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones, el mismo número de diputados que en 1869, no podrán alterar para las primeras, la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

Art. 9º Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871. —*Castillo Velasco*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.

Digitized by Google

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitucion, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y Presidente de la República.

Art. 2º El 6º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes	4
Campeche	2
Coahuila	2
Colima	2
Chiapas	5
Chihuahua	4
Durango	4
Guanajuato	18
Guerrero	8
Hidalgo	11
Jalisco	21
México	16
Michoacan	15
Morelos	4
Nuevo-Leon	4
Oaxaca	16
Puebla	20
Querétaro	4
San Luis Potosí	12
Sinaloa	4
Sonora	3
Al frente	179

Digitized by Google

Del frente	179
Tabasco	2
Tamaulipas	3
Tlaxcala	3
Veracruz	11
Yucatan	8
Zacatecas	10
Distrito federal	10
Baja-California	1
Suma	227

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1871. —*Castillo Velasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Digitized by Google

El Congreso de la Union decreta:

Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, Oficial mayor.—C.....

Artículo 4º de ley de 23 de Mayo de 1873.

"En lo sucesivo no se expedirá comisiones para

las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal, y Territorio de la Baja California."

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y Reformas á la Constitucion, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*"

Los Diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula contestarán: "*Si protesto.*"—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciereis la Nacion os lo premie, y si nó os lo demande.*"

Digitized by Google

Art. 2º Los empleados tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitucion.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zúrate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Digitized by Google

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que

Digitized by Google

por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3º

Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º Para que un templo goce de las prerogati-

vas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso lo participará al Gobierno del Estado, y este al ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatorios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el artículo sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los de-

Digitized by Google

litos que se cometan por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de peticion.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimien-

Digitized by Google

to futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas continúa perteneciendo á la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas

Digitized by Google

ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpétuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados Unidos-Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público; ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producia algunos

Digitized by Google

efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) ántes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

Digitized by Google

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamía y la poligamía delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protejerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraído lo diriman.

Digitized by Google

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta de consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artícu-

Digitized by Google

lo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez.*—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Art. 2º Terminada la votacion, el presidente decla-

Digitized by Google

rará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella y se extenderá de todo lo que se pratique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

Art. 3º De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para Senador propietario y para suplente.

Art. 4º No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ámbas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Le-

Digitized by Google

gislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias: dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion permanente del Congreso general en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaraciones que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion ex-

Digitized by Google

traordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador, las mismas que fija la ley para las de diputados y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado deba instalarse.

Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

Art. 2º Por esta vez tambien, la mesa de la Diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

Palacio del poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Méxi-

Digitized by Google

co, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvirez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes ó multa de diez á cien pesos.

Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30

de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco. —*S. Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875. *Cayetano Gómez y Perez*, Oficial Mayor.—C....

Disposiciones reglamentarias del artículo 4.° de la Constitucion General.

TITULO OCTAVO DEL CODIGO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la pro-

Digitized by Google

piedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249. El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, segun las condiciones del contrato.

Digitized by Google

1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobrará todos sus derechos.

1256. La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad es nula en cuanto al exceso.

1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo ademas consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico, ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264. En el caso previsto por el artículo anterior,

Digitized by Google

muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

1265. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272. Si el traductor reclama contra una nueva

Digitized by Google

traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.

1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el artículo 1259.

1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de

Digitized by Google

mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280. El que por primera vez publique algun Códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.

1281. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282. El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPÍTULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1283. Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion.

1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287. No puede ser embargada por los acreedores

Digitized by Google

de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288. El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á póblacion señalada ó á determinados teatros.

1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291. Contratada la representacion de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra.

1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido representada.

1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297. El editor de una obra póstuma en los terminos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Digitized by Google

1298. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado.

1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302. La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representacion.

1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicacion de una obra, se observará respecto de su representacion.

CAPÍTULO IV.

De la propiedad artística.

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

Digitized by Google

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos:

6º Los calígrafos.

1307. La propiedad artística se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279, y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1308. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1310. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

1311. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315. La posesion de un modelo de escultura es

Digitized by Google

presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPÍTULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

Art. 1316. Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.

4º Para publicar y reproducir las artísticas sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, segun el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composicion musical para instrumentos aislados:

1317. Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó nó el nombre

Digitized by Google

del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319. Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320. Lo es así mismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321. Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

1322. No es falsificacion:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc. en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.

9º La representacion ó ejecucion de las obras dra-

Digitized by Google

máticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10º La publicacion de los libretos de las operas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11º La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12º La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.

13º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15º La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17º La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

Penas de la falsificacion.

Art. 1323. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion.

1324. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

1325. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Digitized by Google

1326. Si la edicion legítima se publicó por suscricion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

1327. Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tenga en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328. Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329. Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, ademas de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

1330. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caractéres de imprenta.

1331. Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones sin tener derecho de deducir los gastos.

1333. Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334. El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representacion, durante ella y despues.

1335. En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Digitized by Google

1337. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338. El propietario, ademas del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos.

1339. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

1340. Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion no son responsables civilmente.

1342. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343. En cualquier caso dudoso el juez debe oir el informe de peritos.

1344. En los juicios sobre propiedad literaria dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

1345. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1349. Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

1350. De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

1253. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

1354. El ejemplar, de las obras de música se depositará en la sociedad filarmónica.

1355. El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el artículo 1352, se depositarán en la Escuela de bellas artes.

1356. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, este, si quiere gozar de la propiedad acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

1357. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario oficial.*

1358. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Digitized by Google

1359. El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360. Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.

1361. La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

1365. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366. El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que de-

Digitized by Google

cida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

1368. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponde en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

1369. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

1370. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

1372. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo

Digitized by Google

crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378. Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380. La propiedad que es materia de este título será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381. Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá go-

Digitized by Google

zar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residen en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del art. 4º de la Constitucion.

Digitized by Google

Digitized by Google

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871, que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, Diputado presidente. —*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 23 de Octubre de 1873.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, Secretario.

Digitized by Google

ÍNDICE.

Páginas.

Constitucion federal de los Estados Unidos-Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857..... 1

ADICIONES Y REFORMAS.

Decreto de 29 de Abril de 1863. Ereccion del Estado de Campeche..... 49
Decreto de 18 de Noviembre de 1868. Ereccion del Estado de Coahuila..... 50
Decreto de 15 de Enero de 1869. Ereccion del Estado de Hidalgo..... 50
Decreto de 16 de Abril de 1869. Ereccion del Estado de Morelos..... 51
Decreto de 25 de Setiembre de 1873. Independencia de la Iglesia y del Estado..... 52
Decreto de 13 de Noviembre de 1874. Division del Poder legislativo en dos Cámaras..... 56
Decreto de 5 de Mayo de 1878. Sobre no reeleccion de Presidente y Gobernadores..... 69

LEYES REGLAMENTARIAS.

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857. 73
Ley de 4 de Febrero de 1868, reglamentaria de

Digitized by Google

Páginas.

los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal 92
Ley de 30 de Noviembre de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal 98
Ley reglamentaria de los mismos artículos, de 20 de Enero de 1869 104
Ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales 110
Ley de 8 de Mayo de 1871, sobre reformas á la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 113
Ley de 27 de Mayo de 1871, en que se fija el número de diputados al Congreso general.... 120
Ley de 23 de Octubre de 1872, sobre reformas al art. 34 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 122
Artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, sobre que no se necesita convocatoria para las elecciones generales ordinarias 122
Ley de 4 de Octubre de 1873, sobre fórmula de la protesta constitucional 123
Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas constitucionales 124
Ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre eleccion de Senadores 135
Ley de 26 de Noviembre de 1874, sobre la fecha en que debe comenzar á contarse el período constitucional de los Magistrados 139
Ley de 1º de Mayo de 1875 sobre reforma del art. 42 de la ley de imprenta 140
Disposiciones reglamentarias del art. 4º de la Constitucion general 141

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google